



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2014-689

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar que las documentales, se deciden las excepciones previas planteadas por el demandado **CRITICAL CARGO S ENTERPRISE LTDA.**, denominadas en su orden como *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todas las personas que constituyen litis consorcio necesario, inexistencia del llamado en garantía, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Indebida acumulación de pretensiones: porque no es de recibo pretender el pago de la indemnización solicitada *“(…) que no son viables, toda vez que son excluyentes y, que por lo mismo desnaturaliza la acción incoada, situación que solicitó se sirva valorar…”*.

No comprender la demanda a todas las personas que constituyen en litis consorcio necesario: puesto que la demanda, en su sentir, se debió dirigir contra la compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad llamada a responder por el siniestro de la pérdida de mercancía a través de la póliza que la empresa accionante adquirió con esta. Igualmente, debió vincularla la sociedad Col Otm S.A.S., mas no se hizo, por lo que al momento de calificar el libelo, ha debido rechazarse.

Inexistencia del llamado en garantía Critical Cargo S Enterprise y falta de prueba de la calidad con la que se comparece al proceso: en que se admitió el llamamiento, sin que se reunieran los requisitos legales habida cuenta que el compromiso asumido consistió en acompañar el rodante sin tener conocimiento del tipo de mercancía transportada.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: en razón a que no fue presentado el juramento estimatorio porque *"(...) el actor da unas cifras y valores conforme a su único criterio que desnaturaliza la acción impetrada"* además la prueba pericial no lo puede suplir

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. Indebida acumulación de pretensiones: cumple, para resolver este punto, indicar que el artículo 82, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás. En ese orden, si los presupuestos procesales, así como los

elementos esenciales de la pretensión principal no ofrecen reparo alguno, el juzgador debe proveer sobre el fondo de ella.

En el caso, observa el despacho, la primera pretensión es de carácter declarativa; la segunda de condena porque dependen en un todo del resultado de esta, la tercera, es cierto, está circunscrita a los intereses moratorios sobre la suma que anterior; sin embargo, se precisa, el literal b de dicho numeral si abriga algo de oscuridad porque de la lectura al parecer solicita conceptos incompatibles toda vez que en aquel (lit. a) se habla intereses y en este de indexación; empero, la referida situación se supera porque cual lo tiene asentado la doctrina de la Corte la *"(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)"*(CSJ. Civil. Sentencia de 16 de febrero de 1995 (CCXXXIV-234), reiterada en fallo de 23 de septiembre de 2014, expediente 00068 y 21 de junio de 2016; exp. 2008-0043-01). Por último, la cuarta, referida a un aspecto temporal en cuanto al pago de la condena.

Emerge palmario, la aludida incompatibilidad, no se estructura, porque las pretensiones no ofrecen confusión alguna; por el contrario, vienen correctamente cimentadas.

3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Contempla el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil que *"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión."* En el caso, verificada la pretensión de condena, se solicita la suma de

US\$334.953,00, suma estimada sobre “(...) *valor de las mercancías*” relacionadas en la pretensión primera, “*bajo gravedad de juramento*”.

Así las cosas, planteado así el *petitum*, la hipótesis en que se apuntala la excepción no se configura, porque cual viene de registrarse, la estimación se hace sobre el valor de las mercancías perdidas, las cuales, están soportadas en la factura CF20142016, asciende a USD\$330.903.00 (fl. 8 y 9 cdno ppal).

4.- Las denominadas como “(...) *No comprender la demanda a todas las personas que constituyen en litis consorcio necesario*” e “(...) *Inexistencia del llamado en garantía Critical Cargo S Enterprise y falta de prueba de la calidad con la que se comparece al proceso...*” no se analizan por cuanto ya se decidieron. La primera, porque la denuncia hecha a Seguros Bolívar S.A., fue revocada por el *ad quem* mediante la suya del 15 de marzo de 2019 (fls. 46 a 49 Cdno 4 del Tribunal). El segundo y tercero, habida cuenta que la sociedad de marras, no protestó el auto del 18 de marzo de 2015 (fl. 11 Cdno 4) mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

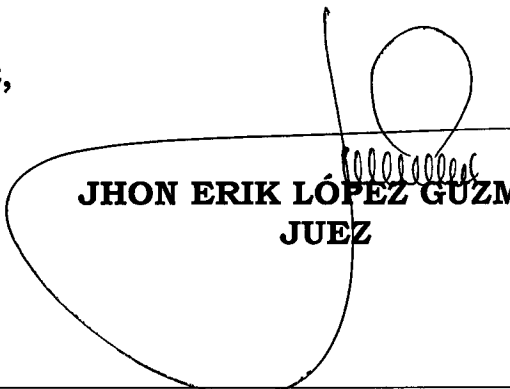
1. DECLARAR no probadas las excepciones previas planteadas por el demandado **CRITICAL CARGO S ENTERPRISE LTDA** por las razones anotadas en precedencia.

2. CONDENAR en costas al demandado **CRITICAL CARGO S ENTERPRISE LTDA**. Para tal fin se fija la suma de 1 Salario Mínimo Legal Vigente. Liquidense.

3.- Se fija el **día 29 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil de manera virtual, a través del canal digital

Microsoft Teams, cuyo link será publicado en el micrositio del despacho el día antes de la audiencia siguiendo estos pasos: (i) ingresar a la página web de la Rama judicial (ii) sección Juzgados del Circuito (iii) ciudad Bogotá; (iv) Juzgado 406 Civil del Circuito; (v) cronograma de audiencias (vi) mes y día de la audiencia. Los apoderados deberán compartir el link a los demás intervinientes que vayan a asistir¹

NOTIFIQUESE,

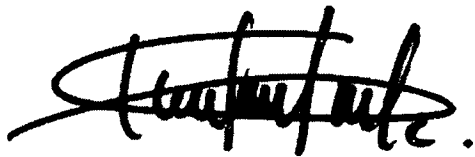

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

053 15 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

¹ Cualquier inquietud relacionada única y exclusivamente con el link de la audiencia escribir o llamar al número 3006096077.